

Fianzas en las aduanas marítimas.

Libros de comerciantes.

Libros de oficinas y corporaciones.

Usos del sello 4.º de oficio.

asuntos del servicio en su carrera, y en las de viudas y huérfanos; y en las certificaciones que pidan para asuntos de su propio interes.

IX. *Las fianzas que otorgan en los puertos los comerciantes para caucionar el pago á las aduanas marítimas de los derechos que causan*, se extenderán en papel del sello cuarto, cualquiera que sea el monto de dichas fianzas.

X. En los libros de cuentas de los comerciantes donde asientan las partidas por mayor: en los de los administradores de bienes propios ó ajenos, y en los libros de caja de todo negociante ó administrador de fincas.

XI. En todo despacho, oficina ó secretaría principal ó subalterna, y de toda comunidad ó corporacion secular ó eclesiástica, aun de regulares, municipales, cofradías, compañías de cualquiera objeto &c., cuyo papel no se pague por la hacienda pública, *se usará igualmente del sello cuarto en los libros de cuentas, de actas, acuerdos de elecciones, matriculas, conocimientos, registros, asientos de partidas de ingreso y egreso de caudales ó efectos, libramientos, certificaciones que no sean á pedimento de partes, copias de cuentas, relaciones juradas, recibos y demas recaudos de oficinas*, esceptuando los oficios de contestacion, los borradores, listas y demas apuntes donde provisionalmente se asientan algunas partidas ó diligencias ántes de pasarse á los libros.

XII. En toda oficina, tribunal ó juzgado civil ó militar, cuyo papel pague la hacienda pública, se usará del papel comun para los libros de cuentas y cualesquiera otros, marcándose la primera y última foja de ellos con el sello de la respectiva oficina, tribunal ó juzgado: se usará del mismo papel comun, con igual sello, en los conocimientos, registros, cuentas, libramientos, copias, relaciones juradas, recibos que otorguen oficialmente dichas oficinas y autoridades, comunicaciones y demas recaudos oficiales, incluso las certificaciones que deban espedirse tambien oficialmente de enteros de caudales ó entregas de efectos que hagan otras oficinas ó individuos particulares; mas cuando estos soliciten algun certificado ú otra cualquiera constancia que pueda concedérseles, y no sean las precisas y ordinarias que libran las oficinas; se observará lo prevenido en el párrafo VII del art. 5.º, ó el VIII del art. 6.º, segun sus casos.

XIII. El papel del sello cuarto de oficio queda destinado única y precisamente para las causas criminales que se sigan de oficio en todos los tribunales y juzgados de la república del fuero civil y militar.

Art. 7.º Todo individuo que presente algun documento sin hallarse estendido en el papel sellado correspondiente, incurrirá por el mero hecho en una multa del triplo del valor del papel que haya debido usarse, reponiéndose ademas la hoja ú hojas respectivas, que se agregarán tachadas al documento; *sin cuyo requisito no podrá tener curso, ni surtir efecto alguno* (1).

Art. 8.º Será del cargo de toda autoridad, jefe de oficina, tribunal y juez, cuidar de la observancia del artículo anterior, exigiendo la reposicion del papel en el acto de advertirse la falta, y al mismo tiempo la multa correspondiente; para la cual se declara la facultad coactiva necesaria á las autoridades y gefes de oficina que no la tengan actualmente, bajo el concepto de que cualquiera tolerancia ú omision de las autoridades y demas funcionarios que deben vigilar del cumplimiento de este artículo los hará responsables pecuniariamente, sin perjuicio de lo demas á que haya lugar.

Art. 9.º Bajo iguales responsabilidades harán los jueces, autoridades y gefes, que todas las multas indicadas se enteren sin dilacion, en Méjico en la

tesorería depositaria de papel sellado; y fuera de esta capital en las administraciones del ramo; cuyas oficinas espedirán siempre formal certificacion de cada entero, espresando la fecha y foja del libro en que conste la partida de cargo para que ese documento sea remitido por los jueces, autoridades y gefes, á la direccion general de rentas, como constancia justificativa de los productos del ramo.

Art. 10 El que falseare el papel sellado, pagará por primera vez el importe de todo el papel que se le justifique haber falsificado, y será condenado á

(1) No lo prevenia así la de 6 de octubre de 823, pues conociendo que se necesita pena mas temible, ordenaba que á tales documentos no se diese fe en juicio, ni fuesen admitidos en las oficinas de cuentas, como otras leyes anteriores lo habian prevenido.

dos años de presidio; por la segunda vez, sufrirá doble pena en el pago del papel falseado, y en el número de años de presidio; y por la tercera y demas reincidencias, sufrirá la pena triple.

Art. 11. El abuso del papel sellado de oficio, que consistirá en cualquier consumo que se haga de él, fuera del objeto que á su margen se espresa, será castigado con una multa de cinco á veinte pesos por la primera vez: del duplo por la segunda, y el triplo por la tercera; observándose respecto de estas multas todo lo conducente de los artículos 8.º y 9.º

Art. 12. No seguirá sellándose papel especial para libranzas y recibos, sino que se usará en esos documentos del que respectivamente corresponda de las cuatro clases de papel sellado de parte, segun las prevenciones del presente decreto.

Art. 13. El recibo de las cantidades de libranzas giradas en paises estrangeros, se comenzará á estender segun costumbre, en la misma libranza; y se continuará en papel del sello que corresponda á su valor, bajo las penas establecidas en el art. 7.º

Art. 14. Los sellos errados de la primera y segunda clase, se admitirán en cambio segun es costumbre, interviniendo el valor de dos reales. El cambio del sello tercero, se hará mediante el valor de medio real. Para todo cambio procederá la constancia de escribano, autoridad ó jefe de la oficina respectiva en el pliego que se haya errado.

Art. 15. Los sellos sobrantes con que se hallaren los particulares, oficinas, tribunales ó juzgados al fin del bienio, los pueden cambiar en todo el mes de enero de la nueva circulacion bienal.

Art. 16. Los particulares y corporaciones pueden usar de libros formados en el papel y términos que gusten, ocurriendo en Méjico á la tesorería depositaria de papel sellado: en las capitales de los departamentos á la administracion general del ramo, y en los demas lugares á la respectiva oficina del mismo, para satisfacer los tres granos por cada foja del sello cuarto que debe contener el libro: poniéndose en la primera foja certificacion de la oficina, que acredite el número de fojas, y la cantidad consiguientemente recibida.

Art. 17. La falta de la necesaria constancia del pago de que trata el artículo anterior en los libros de los comerciantes y los demas que espresan los párrafos X y XI del art. 6.º, será castigada por la primera vez con una multa por cada libro, que no baje de diez pesos ni esceda de cincuenta: por la segunda con el duplo; y por la tercera y demas reincidencias, con el triplo de dichas cantidades, cuyas multas se aplicarán en su totalidad, sin deduccion, ni aun de costas, al denunciante, imponiéndose de pla-

no sin forma de juicio, por las autoridades, gefes de oficinas, juzgados ó tribunales con la puntualidad debida: admitiéndose esta clase de denuncias como de accion popular.

Organizacion de las oficinas del papel sellado, y método de su espendio en la república.

Art. 18. Desde 1.º de enero de 1837 comenzará á usarse en todos los departamentos de la república, el papel sellado que al efecto remitirá la direccion general de rentas segun el presente decreto.

Art. 19. Sin perjuicio de dicho nuevo surtimiento para lo sucesivo, se consumirán desde luego todas las existencias de papel sellado de actuaciones que hubiere en cada departamento, continuándose su espendio en los términos correspondientes, segun el decreto de 29 de septiembre próximo pasado; pero ningun papel mas se sellará desde el recibo del presente decreto.

Art. 20. En la capital de cada departamento habrá una administracion general del ramo de papel sellado, y lo será la oficina principal de rentas del mismo departamento. El jefe de ella, cualquiera que sea su denominacion de administrador, tesorero, director, &c. de sus rentas, será el administrador general de papel sellado; y estarán subordinados á él cuantos administradores ó espendedores del citado ramo haya en el propio departamento. Dicho administrador general será responsable ante el gobierno supremo del manejo, contabilidad, recoleccion de productos, conservacion de la mitad de ellos para los gastos de la renta, y de cuanto concierne al giro y administracion del repetido ramo de papel sellado.

Art. 21. Todos los sellos de que se ha usado hasta ahora en los departamentos, deben ser inutilizados á presencia del contador mayor de la seccion de hacienda, segun lo dispuesto por el art. 18 de la ley de 26 de enero de 1831; con cuyo objeto cuidarán los gobernadores de recoger cuantos existan en el departamento de su mando, remitiéndolos á la direccion general de rentas lo mas pronto posible, bajo las seguridades oportunas.

Art. 22. El dia del recibo de este mismo decreto en cada oficina, formará precisamente ella un corte de caja de la existencia de caudales del ramo, y á su calce un inventario de sellos de papel de cada clase, tanto de actuaciones como de oficio que existan en la oficina, firmándolo el empleado responsable, y autorizándolo el comisario respectivo, y donde no lo hubiere, la primera autoridad política del lugar.

Art. 23. Estos documentos se extenderán por

duplicado, quedando un ejemplar en la oficina respectiva y dirigiéndose el otro á la administracion general del departamento, con el objeto de que lo tenga presenta reuniéndolo á los demas de las otras administraciones, para formar sobre todos ellos el primer corte ó estado de existencias de caudales y efectos de cada administracion subalterna y de la general, el día de la publicacion de este decreto en cada parage. Del estado general referido se remitirá un ejemplar á la direccion de rentas, con el visto bueno del gobernador.

Art. 24. Al recibirse tambien el presente decreto en cada oficina del ramo de los departamentos, se cortarán las cuentas de papel sellado, asentándose en sus libros de cargo y data una razon que así lo espese, firmada por el responsable ó responsables, y autorizada por el comisario, y en su falta por la primera autoridad política del lugar. De estas razones se extenderán copias por duplicado en iguales términos; y á cada uno de los ejemplares de ellas, se dará el mismo curso que á los inventarios de que trata el artículo anterior.

Art. 25. Los comisarios ó autoridades políticas de cada lugar, en su respectivo caso, luego que hayan autorizado la razon de que trata el artículo anterior, rubricarán las fojas siguientes de los libros de esta renta, y los foliarán si no lo estuviesen, á fin de que se abra en los mismos libros la nueva cuenta que debe llevarse, cargándose por primera partida la existencia que resulte de caudales y papel sellado en especie, cuyas partidas se documentarán con el corte de caja é inventario espesados; teniéndose presente que se deben llevar con absoluta separacion, aunque sea en diversas fojas de un mismo libro, los asientos de la cuenta de cargo y data de sellos de cada clase, y de los de cargo y data de caudales.

Art. 26. La direccion general de rentas comenzará lo mas pronto posible los surtimientos de toda clase de papel sellado, remitiéndolo á los gobernadores de los departamentos, bien por medio de conductores cuando el volumen de la remesa lo exija y puedan aquellos proporcionarse, ó bien por la estafeta, siempre que no esceda de una resma de papel el envío á cada gobierno.

Art. 27. Los gobernadores acusarán á la direccion el recibo de cada partida de papel que esta les envíe; y en seguida dispondrán la proporcionada distribucion del papel en las oficinas del ramo de cada departamento, segun los consumos de ellas.

Art. 28. Para la continuacion de los surtimientos, de suerte que nunca falte el papel necesario, pedirán los gobernadores á la direccion general, ahora y en lo de adelante, con la mayor anticipa-

cion posible, el número de sellos de cada clase que computen podrá espenderse en el departamento hasta en el tiempo de seis meses.

Art. 29. Para la debida seguridad en el fiel manejo de los intereses de esta renta, los gobernadores departamentales dispondrán que cuantos administradores y espendedores subalternos no hayan afianzado su manejo, lo ejecuten de toda preferencia en las cantidades que designen los administradores generales y á su completa satisfaccion; pues que estos han de ser responsables por sí y por todos sus subalternos, de cuantos caudales y efectos se administren bajo sus órdenes en el departamento respectivo. Los gobernadores remitirán por ahora á la direccion general solo una noticia circunstanciada de las fianzas que tengan dadas los administradores generales, espresando la cantidad de cada uno, el nombre de los fiadores, si se halla justificada en los términos debidos la supervivencia é idoneidad de ellos, y cuáles son las cláusulas de su obligacion, igualmente que las con que se obliguen los que hayan de afianzar en lo sucesivo.

Art. 30. Los administradores generales disfrutarán el premio ú honorario de cuatro por ciento sobre el importe de todo el papel sellado que espendan por sí mismos, y uno por ciento sobre el valor de las ventas de sus subalternos, despues de que aquellos comiencen á ser responsables bajo las debidas fianzas, por el manejo de estos.

Art. 31. Dichos administradores subalternos y espendedores disfrutarán el cuatro por ciento sobre el importe del papel sellado que vendan.

Art. 32. Será obligacion precisa de los administradores generales, formar y presentar al gobernador respectivo al fin de cada mes, un estado ó relacion exacta y circunstanciada que manifieste la entrada, salida y existencia de caudales del mes anterior en la propia administracion general y todas sus subalternas; y otro del papel sellado de cada clase recibido, consumido y existente en fin del propio mes anterior, en la administracion general y sus subalternas.

Art. 33. Para el exacto cumplimiento de esta disposicion, sobre la cual no tolerarán los gobernadores ninguna demora ni omision, será del cargo y responsabilidad de los administradores generales, recoger de cada uno de sus subalternos los estados respectivos del mes anterior, iguales en sus partidas al método de los prevenidos en el precedente artículo, visados por el comisario ó autoridad primera política de cada lugar en falta de este. Sobre dichos documentos formará los suyos la administracion general, abrazándolos todos, é incluyendo lo que pertenezca á ella misma, y los presentará al

gobernador, quien con presencia de los datos referidos les pondrá su visto bueno, remitiéndolos con este requisito á la direccion general de rentas.

Art. 34. Del mismo modo y bajo las propias reglas y prevenciones, recogerán los administradores generales dentro del primer mes, despues de concluido cada año económico, las cuentas de todo él, que deben rendirle sus subalternos comprobadas con los documentos respectivos; y dentro de los dos meses siguientes formará y presentará su cuenta general, que las comprenda todas, al gobernador, quien las remitirá á la direccion general de rentas.

Art. 35. Será del mas estrecho, preciso é indispensable cargo de los administradores generales del ramo en los departamentos, recoger y conservar en arcas al fin de cada mes, la mitad de los productos líquidos del anterior en todas sus administraciones subalternas y en la propia administracion general, y remitir por el primer correo siguiente el total de dicha mitad, en libranza segura pagadera en Méjico á favor del tesorero depositario del ramo en la misma clase de moneda que se reciba, ó bien en otra; pero abonándose y descontándose en este caso la renta, el premio de cambio que corresponda; así como tambien se abonará ó descontará el premio local que sea preciso, procurándose siempre el mayor beneficio ó ménos gravámen posible de estos fondos.

Art. 36. Cuando no se pudieren proporcionar libranzas de la manera espresada, conservarán los administradores generales en sus arcas dicha mitad de productos líquidos mensuales, á disposicion de la direccion general, para que esta libre ó providencia lo que convenga en los términos referidos por el artículo anterior; bajo el concepto de que por ningún motivo ni pretesto podrá hacerse uso de la mitad de productos para objeto alguno, por grave, urgente y privilegiado que sea, pues la subsistencia de la renta requiere forzosa é indispensablemente esos caudales para la compra de papel, gastos de impresion y sellos, fletes, y demas erogaciones generales del ramo.

Art. 37. Los administradores generales remitirán á la direccion dichas libranzas por conducto del gobernador respectivo; y las que ella gire en sus casos, serán dando aviso á los gobernadores, á quienes por tanto se reencarga muy encarecidamente un cuidado y empeño singular en el cumplimiento de los dos artículos anteriores, por los poderosos y trascendentales fundamentos espuestos que los motivan.

Art. 38. En todos los negocios concernientes al ramo de papel sellado, se entenderán los gober-

nadores con la direccion general de rentas, y esta con aquellos.

Art. 39. Por consecuencia de este arreglo, cesarán el día 31 de diciembre del presente año las administraciones de papel sellado del gobierno general que en la actualidad existen á cargo de los colectores de loteria, administradores de correos ó de otras rentas que ántes se llamaron de la federacion, continuando por ahora solo las administraciones del ramo en los territorios, conforme hoy se hallan.

Art. 40. Las administraciones que cesan, entregarán dicho día 31 de diciembre venidero, los caudales y el papel sellado de todas clases que entónces exista en su poder, al respectivo administrador ó espendedor del ramo por el departamento en cada lugar, para que continúe la venta sin ninguna interrupcion ni perjuicio público. Dichas entregas se verificarán bajo el correspondiente corte de caja, de caudales y balance, con la constancia consiguiente del papel sellado en especie; interviniendo y autorizando tales documentos el respectivo comisario, y en su falta la primera autoridad política del lugar, y estendiéndose por cuatuplicado, á fin de que un ejemplar sea remitido desde luego á la direccion general de rentas por el administrador que cese: otro al gobernador respectivo por el funcionario que recibe: otro sirva á este de comprobante de las cargas que desde luego debe formarse en sus cuentas de caudales del ramo, y de papel sellado en especie; y el otro quede en poder de dicho administrador que cesa, para acompañarlo como comprobante de las datas de ambas clases en sus cuentas, que debe cerrar con esas partidas, y remitirlas por primer correo á la direccion general, bajo los términos prevenidos, y en los libros que para el efecto les envió la misma en su debido tiempo.

Art. 41. Se encarga mucho al celo de los gobernadores y de la direccion general, que se hagan los pedimentos y remesas de toda clase de papel sellado con la mayor oportunidad para el tiempo de seis meses, segun espresa el art. 27, con el fin de que en ningun lugar falte jamas el surtimiento necesario al servicio del público y de la renta, y á efecto tambien de que se procure siempre evitar la necesidad de habilitaciones; pero si en algun caso fueren absolutamente indispensables, se podrán habilitar los sellos muy precisos de la clase ó clases que se requieran momentáneamente, ejecutándose la habilitacion en las capitales de los departamentos por el administrador general y el comisario, con previa aprobacion del gobernador, y en los demas lugares por el administrador y comisario respecti-

vo, y en falta de este, por la primera autoridad política.

Art. 42. La habilitacion se verificará en papel con la marca de la oficina, espresándose la clase del sello, su valor, el bienio á que pertenezca, el lugar y la fecha, con las firmas del administrador, comisario ó autoridad política.

Art. 43. En el acto de ejecutarse cualesquiera habilitaciones, se cargará el administrador los sellos respectivos, especificándose el número total de ellos y sus clases, cuya partida en el libro de la cuenta firmará el comisario ó autoridad política que intervenga en la habilitacion, dando aviso el administrador con certificacion de la partida, al gobernador del departamento por conducto del administrador general del ramo, y remitiendo el gobernador á la direccion de rentas el espresado documento como una constancia concerniente á las cuentas del ramo.

En 13 de enero de 1837 se publicó por bando una *declaracion de la ley de papel sellado*, de fecha 15 de diciembre, y que dice así:

El presidente interino de la república megicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la autorizacion concedida al gobierno por ley de 20 de setiembre último, y consultando *al beneficio del comercio*, he tenido á bien decretar como *aclaracion del decreto de 23 de noviembre próximo anterior sobre arreglo del ramo de papel sellado*, lo siguiente.

Se admitirán en papel del sello cuarto los pedimentos de guias, los de despacho, las hojas de este, y todos los demas ocursos del comercio en las aduanas, cuando se refieran solamente á la introduccion ó extraccion de efectos; pero las solicitudes que promuevan los comerciantes, sobre esenciones de derechos, devoluciones ú otras cualesquiera incidencias, se harán precisamente en papel del sello tercero.

En 9 de febrero de 1837 se publicó por bando la siguiente *aclaracion*.

„Dada cuenta al exmo. sr. presidente interino con las diversas consultas que se han dirigido á esta secretaría sobre la inteligencia que deba darse á algunas de las disposiciones que contiene el decreto de 23 de noviembre último, sobre arreglo del ramo de papel sellado, y en virtud de la autorizacion que le concede el decreto de 20 de setiembre del año próximo pasado, se ha servido dictar las prevenciones siguientes.

Primera. En todos los juicios civiles de interes del erario que se instruyan en los tribunales ó juzgados, cuando se promuevan ó sigan en cualquiera

estado á instancia de alguna otra parte, y no solo por las oficinas de hacienda ó fiscales, *deberán ministrar cada una de las mismas partes interesadas en el negocio, el papel que sea propio de las respectivas actuaciones.*

Segunda. Los administradores generales del ramo en las capitales de los departamentos, y sus subalternos en los lugares foráneos, entregarán á los citados tribunales ó jueces, el papel del sello cuarto que sea necesario para los referidos juicios civiles, cuando se promuevan ó sigan de oficio por alguna oficina, ó por la voz fiscal, dejando el correspondiente recibo en la administracion general ó subalterna que se lo haya entregado, cuyos documentos se les admitirán en data en sus cuentas; siendo obligacion de los repetidos tribunales ó jueces, presentar al fin de cada semestre la inversion que hayan dado al relacionado papel, al administrador ó empleado respectivo, y de este exigir el citado documento si no lo hubiere exhibido en tiempo oportuno.

Tercera. Los jueces y tribunales cuidarán con el mayor celo, de que se reintegre á la oficina correspondiente el importe del papel del sello cuarto invertido en cada negocio de los que tratan las prevenciones anteriores, siempre que en el progreso ó término de él deba satisfacerlo en todo ó parte, con arreglo á derecho, alguno de los otros interesados; en cuyos casos la respectiva oficina espedirá el recibo oportuno, haciéndose cargo de la partida, con las esplicaciones correspondientes.

Cuarta. *Las facturas que acompañan los comerciantes á los pedimentos de guias para el despacho de sus efectos, continuarán estendiéndose en papel comun, como hasta ahora se ha hecho.*

Quinta. No están comprendidos en la declaracion hecha en decreto de 15 de diciembre anterior, los registros de buques, respecto de los cuales está espresamente designado en las prevenciones octava del art. 3, y quinta del art. 4 del citado decreto de 23 de noviembre, el papel sellado en que se deben estender, contrayéndose únicamente el de 15 de diciembre á los documentos que espresa.

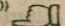
Sesta. Las libranzas que exhiban los interesados en pago de derechos marítimos, se extenderán en papel del sello cuarto, conforme al tenor y espíritu de la prevencion novena del art. 6 del referido decreto de 23 de noviembre del año próximo pasado.

Séptima. Los premios y honorarios que señala el art. 30 del propio decreto, no se abonarán á los empleados que con anterioridad tenian á su cargo el ramo de papel sellado y disfruten sueldo fijo.

Octava. Los que abusaren del papel del sello cuarto, consumiéndolo en otros objetos diversos de los que espresan las prevenciones primera y segun-

da de esta circular, incurrirán en las penas impuestas en el art. 11 del referido decreto de 23 de noviembre último á los que usaren mal del papel sellado de oficio. Las autoridades locales y sus agentes, cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que tenga efecto esta prevencion.

Lo que de orden del mismo exmo. sr. presidente interino comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico 26 de enero de 1837.—
J. M. Cervantes.—Sr. gobernador del distrito. 

NOTA. Los contratos y obligaciones que se extienden en escritos privados y en papel del sello correspondiente segun su calidad y cantidad, se prefieren á todos los créditos personales y quirografarios que esten escritos en papel comun sin sello, graduándolos despues de las escrituras públicas, y dándoles lugar entre sí mismos conforme á su antelacion y orden de fechas, sin que por esto se dé á dichos escritos privados mas fuerza, fe ni autoridad de la que por derecho tienen. L. 5, tit. 24, lib. 10 Nov. Rec.

DEL CONTRASTE Y FIEL PÚBLICO.

NOV. REC. LIB. 9.º TIT. XI.

NOTA. Véase por lo que hace á la ciudad de Méjico el artículo *Pesos y medidas* del Diccionario de legislacion. Es de saberse que hay *Ordenanzas para el gobierno del oficio del fiel contraste*, dadas refundiendo las antiguas en 27 de julio de 1620 años, aprobadas por el virey marques de Guadalcázar, y de las que se mandó sacar nuevo testimonio para su observancia en 1789 á 7 de enero. Hay tambien *Ordenanzas del juzgado de fiel contraste y arancel de su oficina*, dado á 22 de abril de 1798. Unas y otras pueden verse en la municipalidad, y seria utilísimo refundirlas en un sencillo reglamento acomodado á las costumbres de nuestros dias y al alcance de todos los ciudadanos.

DE LOS CONTRATOS Y OBLIGACIONES EN GENERAL.

Decretal lib. 1.º tit. XXXV.....	De Pactis.
Alvarez, lib. 3 tit. XIV.....	De las obligaciones.
Sala megicano lib. 2 tit. IX.....	De las obligaciones y contratos en general.
Febrero megicano lib. 2 tit. IV.....	De las obligaciones, pactos y contratos.

NOV. REC. LIB. 10.º TIT. I.

DE LOS CONTRATOS Y OBLIGACIONES EN GENERAL.

N. 2572.

LEY I.

Ley única tit. 16 del Ordenamiento de Alcalá.

Cumplimiento de la obligacion y contrato en el mo-
Tomo II.

do que se hiciere, sin embargo de que se le ponga el defecto de estipulacion y otras excepciones.

Pareciendo que alguno se quiso obligar á otro por promision ó por algun contrato, ó en otra manera, *sea tenuto de cumplir aquello que se obligó; y no pueda poner excepcion, que no fué hecha estipula-*